

ANTEPROYECTO DE LEY

No. De ____ de _____ de 2024

“QUE DEROGA LA LEY 16 DEL 17 DE JUNIO DE 2016, SOBRE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ, CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ, ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA SU APLICACIÓN, REFORMA ARTÍCULOS DE OTRAS LEYES Y DICTA DISPOSICIONES SOBRE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”

La Asamblea Nacional

Decreta:

Título Preliminar

Artículo 1. Esta ley regula la justicia comunitaria y la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos en Panamá, para promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y de familia, según las competencias adquiridas, con la finalidad de mantener la convivencia pacífica en la sociedad, garantizando el acceso democrático a la solución de conflictos y de la justicia por igual, sin discriminación por raza, sexo, religión o ideología política.

TÍTULO I

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA COMUNITARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria.

Artículo 3. Se delega como brazo ejecutor a la Autoridad Nacional de Descentralización (AND), a través de la **Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)**, con el apoyo de las autoridades locales, gubernamentales y entidades privadas mencionadas en esta ley.

Artículo 4. Los métodos y procedimientos en esta jurisdicción serán correccionales, civiles y mixtos, pero siempre serán independientes y autónomos, distintos de la jurisdicción penal y civil ordinaria.

Artículo 5. En caso de conflictos de competencia entre esta jurisdicción y otra sobre la misma causa, el Juez Comunitario deberá resolver lo que le compete e inhibirse de intervenir en las conductas que estén fuera de su competencia. Las partes podrán acudir voluntariamente a la

otra jurisdicción para dirimir los asuntos que no sean competencia del Juez Comunitario. El Juez Comunitario expedirá copias autenticadas a solicitud de las partes o de la autoridad competente.

Artículo 6. La jurisdicción especial de justicia comunitaria se ejercerá en primera instancia a través del Juez Comunitario y el Mediador Comunitario; y, en segunda instancia, por los Jueces Superiores Comunitarios.

Artículo 7. El Juez Comunitario, el Mediador Comunitario y los Jueces Superiores Comunitarios contarán con el apoyo obligatorio de entidades gubernamentales, locales y privadas, especializadas en métodos alternativos de resolución de conflictos, así como del Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración y el Órgano Judicial, respetando las competencias de cada uno.

Artículo 8. La Dirección De Justicia Comunitaria (DIJUCO), adscrita al ministerio de Gobierno, mantendrá estadísticas de los asuntos conocidos por las casas de Justicia comunitarias incluyendo las causas derivadas a la justicia ordinaria y las enviadas a instituciones especializadas en métodos alternos de resolución de conflictos.

Artículo 9. Los jueces comunitarios enviarán trimestralmente a la entidad mencionada en el artículo anterior un informe estadístico de los asuntos comunitarios tratados, manteniendo el anonimato de las partes involucradas.

Artículo 10. Los principios que orientan la justicia comunitaria son:

1. **Diversidad Cultural:** Se tomará en cuenta la pluralidad étnica y cultural de las partes.
2. **Eficacia y Celeridad Procesal:** Se garantizará la pronta atención y solución de los conflictos presentados por los ciudadanos, en tiempo oportuno.
3. **Informalidad:** Se propiciará la sencillez de los trámites escritos y procedimientos para que sean accesibles y comprensibles para los usuarios. No se requerirá la representación legal de un abogado, siendo opcional para las partes.
4. **Equidad e Igualdad:** Se procurará el equilibrio de las partes en la resolución de los conflictos dentro del marco legal y los derechos humanos, considerando el contexto local. El Juez Comunitario deberá velar por este principio, actuando conforme a la ley.
5. **Gratuidad:** El acceso a la justicia comunitaria será libre de costos para todos los servicios, exceptuando documentos, copias y certificaciones, que serán a cargo de las partes, salvo solicitud de gratuidad basada en la ley o exoneración por el Juez Comunitario.
6. **Independencia:** La justicia comunitaria se desarrollará con sujeción a métodos alternativos de resolución de conflictos, derechos humanos, la Constitución Política

de la República, leyes, decretos nacionales y municipales, respetando su autonomía e independencia.

7. **Imparcialidad:** Los jueces comunitarios actuarán sin discriminación, otorgando tratamiento igualitario a las partes en el proceso.
8. **Oralidad:** Las actuaciones serán realizadas de manera oral, con intermediación de quien resuelva la controversia. El Juez Comunitario dependiendo de la complejidad de la causa y previo aviso a las partes podrá realizar la grabación de las audiencias.
9. **Rendición de Cuentas:** El Juez Comunitario suministrará a solicitud de las autoridades nacionales o locales, grupos organizados de la comunidad, información estadística relativa a la gestión y manejo de las controversias ventiladas ante su casa de Justicia Comunitaria.
10. **Transparencia:** La justicia comunitaria se ejercerá conforme al interés público, proveyendo información a requerimiento de la comunidad o dependencias, salvo cuando sea confidencial.
11. **Respeto a los Derechos Humanos:** El Juez Comunitario ejercerá justicia con enfoque de derechos humanos, respetando los principios básicos del derecho.
12. **Digitalización de los Procesos:** Las casas comunitarias deberán contar con los equipos tecnológicos necesarios para la digitalización de los procesos, con apoyo de la Autoridad de Innovación Gubernamental.
13. **Confidencialidad:** El Juez Comunitario deberá mantener la confidencialidad según la naturaleza del caso comunitario. Tendrán acceso a la información de los expedientes, de los procesos tramitados en la Casa de Justicia Comunitaria: las partes, abogados idóneos y sus amanuenses, previamente autorizados por ellos, Ministerio Público y Órgano Judicial.
14. **Contradictorio:** Las partes tienen derecho a expresar su punto de vista y oponerse a los supuestos sobre el conflicto, con derecho a ser escuchados. El Juez Comunitario deberá asegurar la dualidad de las partes para juzgar imparcialmente.
15. **Lealtad Procesal:** Se exigirá respeto, honestidad y responsabilidad al proceso por parte de todos los actores, incluido el Juez Comunitario.

Artículo 12. Definiciones:

1. **Boleta de Invitación/Citación:** Documento expedido por el juez comunitario, ordenado en la providencia de admisión y entregada por el funcionario de la casa comunitaria, la contraparte o miembro de la policía nacional; en la cual se le notifica personalmente que hay un proceso en su contra y que debe comparecer a una audiencia oral y presentar las pruebas que tenga a bien. Esta boleta debe contener las generales completas del invitado, motivo, fecha de la audiencia oral especificando el día y la hora de su presentación al despacho. En el dorso de la misma debe contener el sello de notificación personal para que

sea llenado por la persona requerida y entregarse acompañado de copia autenticada de la providencia de admisión.

2. **Boleta de Captura:** Documento expedido por el juez comunitario establecida mediante resolución previa, en la que se ordena el arresto por desacato, o ponga en peligro bienes, integridad o la integridad de personas, la cual se efectiva con la colaboración de la policía nacional, quien deberá retenerlo y ponerlo a orden del despacho en horario hábil.

3. **Boleta de Conducción:** Documento expedido por el juez comunitario, ordenado mediante resolución previa, donde conste la evasión de concurrir a la invitación y citación anteriores para que la persona requerida sea conducida al despacho en día h hora hábiles.

4. **Boleta de Protección y Cumplimiento:** Documento expedido por el Juez Comunitario para prevenir acciones de hecho entre personas en conflicto en la comunidad. Puede ser notificado a la parte, en la providencia de admisión o en la resolución que decide el fondo del proceso.

5. **Caución Personal:** Compromiso de cumplimiento de cumplimiento de forma líquida o de bienes de propiedad del fiador, en caso de incumplimiento de la buena conducta del fiado.

6. **Conciliación Comunitaria:** Método alternativo de solución de conflictos en el que el Juez Comunitario propone posibles soluciones y estas son aceptadas voluntariamente por las partes, homologadas para su cumplimiento y en consecuencia la resolución emitida no admiten impugnación alguna.

7. **Desacato:** Incumplimiento a una orden impartida por el juez comunitario mediante una resolución ejecutoriada.

8. Conductas por el Mediador Comunitario o el Juez Comunitario que generan conflictos en la comunidad.

9. **Fianza de Paz y Buena Conjunta:** Sanción en el compromiso del fiado de cumplir con las medidas de protección impuestas y/o que no incurrirá en la comisión de faltas en perjuicio de la contraparte, por un lado y por el otro el compromiso del fiador de velar por la buena conducta y cumplimiento de normas del sancionado. Su quebrantamiento acarreará la ejecución de la fianza para el fiador y de arresto para el fiado.

10. **Juez Comunitario Abogado:** Juez Comunitario con título de abogado, facultado para impartir justicia desde el conocimiento de la causa hasta la decisión final.

11. **Juez Comunitario Distrital:** Juez Comunitario con título de abogado, facultado dentro del distrito para resolver en derecho los procesos no conciliados ni mediados por el Juez Comunitario no abogado.

12. **Juez Comunitario No Abogado:** Juez Comunitario sin título de abogado, facultado para conocer procesos hasta la conciliación o mediación.

13. **Juez Superior Comunitario:** Profesional del derecho que revisa y resuelve las actuaciones procesales y legales de los jueces comunitarios en segunda instancia, rindiendo informes a la Comisión Técnica Distrital.

14. **Jurisdicción Especial Comunitaria:** Jurisdicción no administrativa que imparte justicia comunitaria aplicando métodos alternativos de resolución de conflictos y, de no lograrse acuerdos, aplicando el derecho de forma autónoma e independiente.

15. **Mediación Comunitaria:** Método alternativo de resolución de conflictos facilitado por un Mediador Comunitario imparcial, con soluciones aceptadas y homologadas para su cumplimiento.
16. **Observador Comunitario:** Funcionario seleccionado por representantes o concejales, encargado de supervisar el desempeño del personal de las casas comunitarias y orientar a los usuarios del sistema.
17. **Oficial de Seguimiento Comunitario:** Funcionario encargado de velar por la buena conducta de personas en rehabilitación o tratamiento disciplinario, observando el cumplimiento de sus tareas.
18. **Policía Comunitaria:** Miembros de los estamentos de seguridad encargados de velar por la paz, la prevención y la seguridad en las comunidades, con preferencia de apoyo a la justicia comunitaria.
19. **Policía Municipal:** Personal municipal encargado de la paz y seguridad de instalaciones municipales, orientando a la comunidad y apoyando a la policía comunitaria.
20. **Prácticas Restaurativas:** Mecanismos y herramientas de diálogo, además de la mediación y conciliación, para la solución de conflictos o restauración del daño causado.
21. **Riña o Pelea:** Trifulca entre dos o más personas por mutuo consentimiento, provocación, situación accidental o fortuita.
22. **Vecinos Vigilantes:** Residentes de las comunidades que se agrupan para cooperar con las autoridades, logrando paz, seguridad y convivencia pacífica, facultados para presentar denuncias.
23. **El Mediador Comunitario idóneo:** es aquel miembro, preferiblemente del distrito, cuya función es facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, con miras a una solución ágil, económica y amigable, así como a la restauración de las relaciones interpersonales y comunitarias. Igualmente es el encargado de fortalecer los valores fundamentales de la convivencia humana, como el respeto, la tolerancia y la libertad, y de contribuir a la búsqueda y promoción de la convivencia pacífica dentro del corregimiento, sin entrar en la parte legal, basándose en la equidad para la solución de los conflictos.

CAPÍTULO II

CASAS DE JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 13. En los municipios urbanos, cada corregimiento contará con una Casa de Justicia Comunitaria diurna, en la que se designará de forma permanente a un Juez Comunitario. Este, junto con su personal asignado, impartirá exclusivamente justicia comunitaria en el corregimiento correspondiente.

Artículo 14. En los municipios rurales, **la DIJUCO** podrá implementar que una casa de justicia comunitaria atienda más de un corregimiento, hasta un máximo de tres corregimientos. Esto se hará teniendo en cuenta el nivel de conflictividad, la distancia, el número de habitantes y las diferentes realidades sociales.

Artículo 15. **La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)** proporcionará un listado de los distritos y corregimientos, urbanos, rurales.

Artículo 16. Para garantizar la seguridad del personal y de los usuarios del sistema, el Ministerio de Seguridad proporcionará al menos una unidad policial, según las necesidades del caso. Esta unidad acatará las órdenes verbales o escritas del Juez Comunitario, en conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y otros estamentos de seguridad y demás leyes y reglamentos, respetando siempre los derechos humanos.

Artículo 17. La Casa de Justicia Comunitaria contará, como mínimo, con el siguiente personal

1. Un Juez Comunitario.
2. Un Mediador Comunitario.
3. Un Secretario Judicial, quien suplirá al juez en sus ausencias, impedimentos o recusaciones.
4. Un Inspector/Notificador/Mensajero.
5. Trabajador Manual donde sea requerido.

Artículo 18. A solicitud del Juez Comunitario, se le deberá asignar personal adicional según las necesidades del corregimiento y los niveles de conflictividad.

Artículo 19. Las casas comunitarias contarán con el apoyo obligatorio de un equipo profesional multidisciplinario (psicólogo, trabajador social, sociólogo, etc.), designado por las Juntas Comunales. Estos profesionales emitirán evaluaciones y diagnósticos a petición de los jueces comunitarios. Tendrán sus oficinas en las respectivas Juntas Comunales, pero podrán desplazarse a las casas comunitarias para realizar evaluaciones en el sitio cuando sea necesario.

Artículo 20. Las casas comunitarias contarán con al menos un vehículo por distrito, destinado exclusivamente al servicio de los jueces comunitarios, para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 21. El Juez Comunitario administrará al personal a su mando en las casas comunitarias, supervisará su desempeño mediante evaluaciones e informes dirigidos a **la DIJUCO**. **La DIJUCO** elaborará el reglamento interno de las Casas de Justicia comunitaria.

Artículo 22. El Juez Comunitario dentro de sus facultades aplicará principalmente los métodos alternos de resolución de conflictos, equidad, círculos de paz, caucus o participación

ciudadana. De no lograrse un acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 23. El Mediador Comunitario deberá contar con la idoneidad para el cargo y estará bajo las órdenes del Juez Comunitario en cuanto al cumplimiento de sus funciones, respetando su autonomía y procedimiento profesional.

Artículo 24. Las infraestructuras, salarios, prestaciones, mobiliario, insumos, logística y todo lo referente a la operatividad y funcionamiento de las casas de justicia comunitaria, incluyendo al mediador comunitario, serán parte del presupuesto de la Autoridad Nacional de Descentralización, a través de **la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)**. Dichos fondos serán administrados por la Autoridad Nacional de Descentralización, a través de **la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)**, y ejecutados por los Alcaldes y las Juntas Comunales, no pudiendo ser transferidos a otra causa. Su incumplimiento acarreará consecuencias administrativas, civiles y penales.

Artículo 25. Los salarios de los Jueces Comunitarios, Jueces Superiores Comunitarios, Mediadores Comunitarios y demás personal de las casas de justicia comunitaria se regularán según el escalafón salarial, basado en la situación particular de los respectivos distritos urbanos y rurales, funciones.

Artículo 26. La escala salarial del personal de justicia comunitaria será establecida;

1. Jueces Superiores Comunitarios: mínimo sugerido B/. 2,500.00.
2. Jueces Comunitarios Urbano mínimo sugerido B/. 2,000.00.
3. Jueces Comunitarios Rurales mínimo sugerido B/.1,500.00
4. Jueces Comunitarios Nocturnos mínimo sugerido B/.2,000.00
5. Mediadores Comunitarios mínimo sugerido B/.1,200.00.
6. Secretarios judiciales mínimo sugerido B/.1,000.00
7. Notificadores, Escribientes mínimo sugerido B/. 800.00.
8. Trabajadores Manuales: mínimo sugerido B/. 600.00.

Artículo 27. Se garantizará la prestación del servicio de justicia comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo con lo establecido en la presente ley y conforme a las necesidades de cada distrito.

Artículo 28. **La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)**, junto a los Jueces Superiores Comunitarios y los Jueces Comunitarios, elaborará e incorporará en el reglamento interno lo relativo al funcionamiento de las casas de justicia comunitaria. Los jueces comunitarios serán clasificados de la siguiente manera:

1. Jueces comunitarios diurnos (uno por turno)
2. Jueces comunitarios vespertinos (uno por turno)

3. Jueces comunitarios nocturnos (uno por turno)
4. Jueces comunitarios de fin de semana y días feriados (dos, uno por turno).

Artículo 29. Se establece el siguiente horario para las casas comunitarias a lo largo de todo el país:

1. Casas Comunitarias diurnas: de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes
2. Casas Comunitarias Nocturnas: de 6:00 p.m. a 12:00 m.n. y de 12:00 a.m. a 6:00 a.m. de lunes a domingo
3. Casas Comunitarias Diurnas de Turno de 4:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. sábado y domingo

Artículo 30. En cada distrito habrá al menos un Juez Comunitario por turno y mínimo dos jueces comunitarios de fin de semana y días feriados, que brindarán justicia comunitaria, conociendo y decidiendo los casos policivos presentados en su turno.

CAPÍTULO III

Juez Comunitario, Juez Superior Comunitario y Mediador Comunitario

Artículo 31. El Juez Comunitario es la máxima autoridad dentro de la respectiva casa comunitaria y es responsable de conocer, prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la presente ley. Los vacíos serán cubiertos con base supletoria en los artículos del Código Judicial.

Artículo 32. Las actuaciones del Juez Comunitario, dentro de su ámbito de aplicación, serán de conocimiento en segunda instancia por el Tribunal Superior Comunitario, conformada por los jueces superiores comunitarios.

CAPÍTULO IV

Requisitos, selección y nombramiento de los Jueces Comunitarios, Jueces Superiores Comunitarios, Mediadores Comunitarios y Secretarios Judiciales

SECCIÓN 1

REQUISITOS PARA LOS CARGOS

Artículo 33. Para ser Juez Comunitario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de veinticinco años.
3. Ser abogado idóneo con un mínimo de tres años en el ejercicio de la profesión. Este requisito puede ser sustituido por tres años de experiencia ejerciendo como juez de paz.

4. Haber aprobado el curso de formación inicial para Jueces Comunitarios impartido por la Procuraduría de la Administración.
5. Tener certificado de haber culminado estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos
6. Ser residente en la provincia distrito, preferiblemente en el distrito en el cual aspira.
7. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
8. No haber sido condenado por delito doloso en los cinco años anteriores a su designación.
9. No pertenecer a ningún partido político.

Artículo 34. Para ser secretario judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Comunitario o distrital, con excepción del numeral 3, que queda así:

1. Ser abogado idóneo, o estar cursando al menos dos años de la carrera de derecho o carreras técnicas afines, o poseer cinco años de experiencia como secretario judicial en una Casa de Justicia Comunitaria.

El secretario judicial reemplazará al Juez Comunitario en los siguientes casos:

1. Vacaciones o tiempo compensatorio.
2. Destitución o renuncia al cargo, hasta que se nombre un reemplazo.
3. Incapacidad mayor de tres días.
4. Licencia de cualquier tipo, hasta que se asigne un reemplazo.
5. Separación del cargo.
6. Ausencia por estudios o capacitaciones que superen los tres días.
7. Ausencia injustificada por más de tres días.
8. Permiso para ausentarse por motivos personales por más de tres días, sin exceder de siete días, informando a los jueces superiores comunitarios sin necesidad de aprobación.
9. Para ausencias superiores a siete días, deberá contar con el permiso de los jueces superiores comunitarios.
10. Cuando sea declarado su impedimento o recusación en una causa por la comisión superior de apelaciones comunitaria.
11. Cuando tanto el Juez Comunitario como el secretario sean declarados impedidos o recusados por el tribunal de segunda instancia, la causa será resuelta por el Juez Comunitario del distrito que siga por orden de apellido.

En todos los casos, la habilitación será hecha por los jueces superiores comunitarios respectivos, de forma inmediata, para no afectar el funcionamiento e interrupción de la justicia comunitaria.

Artículo 35. El Juez Comunitario o superior no podrá ejercer el comercio ni cualquier otro cargo público, podrá realizar la docencia fuera de las horas laborables en todo el territorio nacional. Podrá participar en cursos o seminarios asignados o invitados, además de ejercer el comercio evitando conflictos de competencia.

Artículo 36. Para obtener la certificación como mediador comunitario se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser de nacionalidad panameña.
3. Haber cursado al menos tres años de estudios universitarios o técnicos.
4. Haber recibido capacitación en materia de mediación comunitaria por un mínimo de cuarenta horas en una institución o centro de formación debidamente reconocido por alguna entidad del Estado o entidad privada reconocida por el Estado.
5. Estar inscrito en un centro de conciliación y mediación comunitaria.
6. No haber sido condenado por delitos de prevaricación, falsedad, estafa u otro delito doloso en los cinco años anteriores a su designación.
7. Tener Idoneidad como Mediador Comunitario.

Artículo 37. Se crea la Comisión Técnica Provincial, cuyas funciones serán:

1. Realizar el proceso de selección de los Jueces Comunitarios, Jueces Superiores Comunitarios y Mediadores Comunitarios, evaluando la documentación de los aspirantes, realizando una entrevista y asignando un puntaje a cada uno de ellos en tiempo no superior a quince días, posteriormente deberá ser remitido a **la DIJUCO**, en una terna con los tres mejores puntajes por corregimiento para que esta proceda con el nombramiento respectivo en un periodo no mayor a 15 días.
2. Sesionar mensualmente para evaluar el desempeño de los Jueces Comunitarios y Jueces Superiores Comunitarios en el ejercicio de sus funciones, y hacer las recomendaciones respectivas a **la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)** en cuanto a las promociones o sanciones correspondientes.

Artículo 38. La Comisión Técnica Provincial estará integrada por:

1. Un representante nombrado en la Junta Comunal del corregimiento.
2. Un representante nombrado en el Concejo Municipal del respectivo distrito, preferiblemente debe ser abogado.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil o comunitaria con presencia preferiblemente en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito, con trayectoria en estas áreas.

4. Un representante abogado de la Defensoría del Pueblo de la provincia.
5. Un representante abogado de la Procuraduría de la Administración de la provincia.

Los miembros de la Comisión Técnica Provincial pertenecientes a la sociedad civil o comunitaria que estén vigentes o funcionando a la fecha, permanecerán de manera definitiva. Los otros miembros deberán pertenecer a la planilla de las distintas juntas comunales, consejo municipal y Defensoría del Pueblo. Si dejan de pertenecer a dichas planillas, deberán abandonar el puesto y ser reemplazados por la autoridad nominadora.

Los miembros de la sociedad civil o de organizaciones comunitarias que forman parte de la comisión técnica distrital aceptan participar voluntariamente Ad Honorem como un servicio a la comunidad.

SECCIÓN 2

PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 39. Los Jueces Comunitarios, superiores comunitarios y mediadores comunitarios serán seleccionados y nombrados de la siguiente manera:

1. La Comisión Técnica Provincial hará una convocatoria pública a través de medios masivos de comunicación, para los interesados en ocupar los cargos mencionados, mediante una resolución que contendrá el período de duración de la convocatoria, que será de un mes.
2. Culminado el período de convocatoria, se tendrán quince (15) días para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados, se citarán a todos los participantes que cumplan con los requisitos establecidos.
3. La Comisión Técnica Provincial escogerá una terna con los participantes que hayan obtenido los tres puntajes más altos en un periodo no mayor de quince (15) días. En caso de renuncia, vacante o destitución futura la Comisión Técnica Provincial tendrá la facultad de recomendar a **la DIJUCO** el nombramiento en cualquier corregimiento de los concursantes que fueron escogidos dentro la terna.
4. Se exceptúan de esta disposición los jueces comunitarios nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley como jueces de paz, quienes permanecerán en sus puestos respetando su estabilidad, siempre y cuando cumplan con los nuevos requisitos de permanencia.
5. Los jueces comunitarios y los jueces superiores comunitarios serán nombrados por un periodo de diez (10) años renovables mediante concurso. Los Jueces Comunitarios abogados que actualmente ejercen funciones, permanecerán en sus cargos hasta el término del periodo por el cual fueron contratados. Los jueces de paz no abogados a partir de la implementación de la presente Ley tendrán un periodo de cuatro años

para obtener su título de abogado. Vencido este periodo y luego de ser evaluados por la comisión Técnica Provincial sino cumplen con este requisito se recomendará la destitución. De no lograrlo los abogados tendrán un período de cuatro años desde la implementación de la presente ley en su respectivo distrito para obtener el título de abogado. De no lograrlo, perderán la posición automáticamente.

Al implementarse la presente ley, todos los jueces comunitarios en funciones solo podrán ser sancionados por causas justificadas y contempladas en los procedimientos disciplinarios del reglamento de sanciones, por conductas realizadas a partir de la implementación de la presente ley y no de forma retroactiva, con excepción de los requisitos de los cuatro años para obtener la titularidad de abogado.

Artículo 40: Los secretarios judiciales y demás personal actuales y futuros de las Casas Comunitarias, gozarán de permanencia y estabilidad por tiempo indefinido en sus puestos y solo podrán ser removidos conforme al procedimiento establecido en esta ley, con todas las garantías que esta les brinda. La violación de este precepto acarreará consecuencias jurídicas para quienes lo infrinjan.

Artículo 41: La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) nombrará en cada casa de justicia comunitaria a un Mediador Comunitario idóneo, preferiblemente del distrito o, en su defecto, de la provincia respectiva.

Artículo 49: El juez superior comunitario, el mediador comunitario, el secretario judicial y el oficial de seguimiento comunitario serán escogidos y nombrados de la misma forma y procedimiento establecido en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 50: El personal colaborador restante de las casas de justicia comunitaria será nombrado de manera permanente e indefinida por la Autoridad Nacional de Descentralización (AND), con la evaluación previa del juez comunitario del corregimiento. El nombramiento será por concurso de méritos y la Comisión Técnica Provincial elaborará el procedimiento de selección, nombramiento, promociones, sanciones y destitución.

SECCIÓN 3

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 43: El programa de formación inicial para Jueces Comunitarios y los jueces comunitarios superiores y la capacitación continua de todo el personal de las casas comunitarias será diseñado por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) e implementado por el Centro de Capacitación de la Procuraduría de la Administración y la colaboración de cualquier entidad o autoridad que se considere necesaria. Una vez aceptadas, estas entidades deberán garantizar su aporte.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS DEL JUEZ COMUNITARIO

Título I

CAUSAS CORRECCIONLES COMUNITARIAS

Artículo 46: El juez comunitario diurno tendrá competencia para conocer y decidir las siguientes faltas comunitarias:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no vulnere el derecho de protesta pacífica de los ciudadanos sin afectar a terceros.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana.
3. Riña o pelea.
4. Quemaduras y mala disposición de la basura que afecten las relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amenazas.
6. Olores y molestias desagradables.
7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura; así como los casos de violencias, maltrato o lesiones contra estos.
8. Perturbaciones del libre tránsito provocadas por conflictos vecinales y comunitarios.
9. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
10. Hechos que destruyan parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad privada.
11. Actos o conductas que infrinjan las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal que sean competencias del juez comunitario.
12. Agresiones verbales entre particulares y hacia los jueces comunitarios y personal de las Casas Comunitarias.
13. Libar bebidas alcohólicas en la vía pública sin el permiso correspondiente.
14. Todas aquellas que impliquen la infracción de disposiciones municipales siempre que alteren la paz y la convivencia pacífica entre particulares.
15. Lesiones Personales cuya incapacidad sea menor de treinta días.
16. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas, exceptuando los delitos cibernéticos.
17. Hurto Simple, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/. 1,000.00).
18. Hechos ilícitos de daños a la propiedad, si la cuantía no excede los mil balboas (B/. 1,000.00).
19. Apropiación Indevida, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/. 1,000.00).

Todos los procesos en materia comunitaria procurarán la restauración de las relaciones interpersonales y vecinales, reconociendo el derecho de las víctimas en las causas comunitarias que habiliten al Juez Comunitario para conocerlas.

El Juez Comunitario podrá ordenar en la resolución respectiva el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos de la persona sancionada o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones vecinales.

TITULO II

CAUSAS DE CONTROVERSIAS CIVILES

Artículo 47: Los jueces comunitarios diurnos conocerán de manera privativa las siguientes causas de controversias civiles:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/. 1,000.00), exceptuando procesos que sean privativos de la jurisdicción ordinaria, incluyendo de servidumbre.
2. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras con concepto previo de la oficina de Ingeniería Municipal del Distrito.
3. Procesos para el cobro de gastos comunes morosos relativos al régimen de propiedad horizontal y alteración de fachadas
4. Procesos de lanzamiento por intruso a prevención de los Juzgados Municipales Civiles de acuerdo al artículo 659 del Código Procesal Civil de la República de Panamá.
5. Procesos de alimentos a prevención, en atención al artículo 18 de la Ley 45 del 2016.
6. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura, mecánica, y cualquier otro), siempre y cuando no sean producto de relaciones mercantiles.
7. Filtración de agua, con informe previo pericial refrendado por técnico idóneo previo.
8. Uso de espacios comunes en atención al reglamento de uso o reglamento interno del régimen de propiedad horizontal.
9. Resarcimiento por daños hasta la suma de B/. 1,000.00.
10. Asuntos relacionados con pastizales hasta la suma de B/1,000.00

Artículo 48: Corresponderá al juez comunitario las siguientes atribuciones:

1. Promover el estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, los tratados y acuerdos internacionales, las leyes, decretos y otras normas afines a su competencia.
2. Estimular el uso y aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos, prevenir y sancionar las conductas que atenten contra la paz, la seguridad, la violencia comunitaria y la convivencia pacífica en los corregimientos, con las competencias y procedimientos establecidos en la presente ley.
3. Administrar la casa de justicia comunitaria.
4. Propiciar un ambiente laboral colaborativo y armonioso con el personal de la casa de justicia comunitaria y de respeto recíproco a los usuarios.

5. Dirimir las controversias que se sometan a su consideración, evitando toda dilación procesal y actos improcedentes o inconducentes.
6. Ejercer las demás funciones que le sean conferidas por otras disposiciones legales y judiciales.

Artículo 49: Las actuaciones del juez comunitario se podrán iniciar de oficio, a solicitud de parte, informe de novedad de los distintos estamentos de seguridad o por derivación judicial. El juez podrá, en atención a la naturaleza o gravedad del asunto, ordenar invitación, citación, conducción o captura mediante providencia debidamente motivada.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, todos los Estamentos de Seguridad Pública y cualesquiera otra dependencia o entidad del Estado deberán apoyar y auxiliar al Juez comunitario cuando así lo requiera dentro de sus facultades y competencias.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50: En las Casas de Justicia Comunitarias los procesos ante el Juez Comunitario pueden iniciar de las siguientes formas:

1. **De Oficio:** Cuando el Juez Comunitario tiene conocimiento de un asunto que es de su competencia y decide invitar a las partes a solucionarlo en la causa de justicia comunitaria.
2. **A solicitud de parte:** Cuando una o ambas partes de conflicto solicitan al Juez Comunitario conocerlo y solucionarlo.
3. **Por derivación de otra autoridad:** Cuando una autoridad judicial o administrativa, distinta al Juez Comunitario, remiten el asunto a la Casa de Justicia Comunitaria.

El Juez Comunitario podrá iniciar un proceso de oficio, tomando en consideración la naturaleza de las causas, la afectación de interés público y comunitario, y sus consideraciones particulares.

Artículo 51: Se requerirá actuación de parte en los procesos civiles contemplados en el artículo 47 de la presente Ley por su carácter dispositivo y su afectación principal a intereses particulares, además de las señaladas en el artículo 46 exceptuando:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no vulnere el derecho de protesta pacífica de los ciudadanos sin afectar a terceros.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana.

3. Perturbaciones del libre tránsito provocadas por conflictos vecinales y comunitarios.
4. Libar bebidas alcohólicas en la vía pública sin el permiso correspondiente.

Artículo 52: En los casos de controversias solicitadas por las partes contempladas en el artículo 47 de la presente Ley, el Juez Comunitario invitará o citará a la contraparte al proceso y en caso de renuencia se procederá con la conducción de la misma, con el apoyo de los estamentos de seguridad.

En los procesos de Alimentos se aplicará lo que establece la Ley 42 del 2012, modificada por la Ley 45 del 2016.

Artículo 53: En caso de flagrancia o de riesgo de la vida y la integridad personal, el Juez Comunitario podrá hacer comparecer a la parte denunciada a través de una conducción o captura en atención a la gravedad del acto denunciado.

Artículo 54: En los procesos comunitarios, las partes podrán presentar las pruebas documentales en originales o copias autenticadas o cotejadas, desde el inicio del proceso hasta el día de la audiencia. El juez calificará las pruebas según la sana crítica.

Artículo 55: En los procesos de lesiones personales, se determinará la competencia del Juez comunitario en atención a la incapacidad definitiva dictaminada en el Informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Si la parte afectada solicita el resarcimiento de los gastos médicos, o de su incapacidad laboral deberá presentar facturas legales, cartas de trabajo o declaraciones de renta que demuestren sus ingresos.

Artículo 56: Las Casas de Justicia Comunitarias se encargarán de realizar los enlaces necesarios con las diferentes entidades, tales como todos los estamentos de seguridad, cuentas individuales de la Caja de Seguro Social (CSS), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Ambiente (MIA), Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) Municipios, Juntas Comunales, Autoridades de Aseo, Tribunal Electoral (TE), Servicio Nacional de Migración, Ministerio de la Mujer (MINJUPA), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio de Educación (MEDUCA), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio Público (MP), Órgano Judicial (OJ), Defensoría del Pueblo, Registro Público, Banco Hipotecario Nacional (BNH), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (MITRADEL), Autoridad Nacional de Transparencia (ANTAI), Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), Autoridad de Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), Dirección Nacional para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (DIPRED), Bancos Privados, Dirección de Investigación Judicial (DIJ), Operadores de Telefonía y cualquier otra dependencia de gobierno o empresa privada, a fin de lograr una efectiva comunicación e información a través de correo electrónico con firma responsable autorizada o cualquier otro medio.

Artículos 57: En los procesos que se ventilan en la justicia comunitaria, no se requiere abogado para actuar.

Artículo 57 A: Respecto de las notificaciones, nulidades, incidentes, valoración de las pruebas, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código Judicial y a partir del 2025 con lo que establezca el Código Procesal Civil.

Artículo 58: Las personas que no sean partes del proceso no tendrán acceso al expediente, ni se les compulsará copias del mismo. Solo los abogados idóneos podrán hacer la revisión del expediente.

Artículo 59: Los apoderados legales de las partes podrán presentar poder notariado y en el caso de presentar el poder personalmente deberá constar por escrito por la secretaria judicial y hacer el correspondiente Bastanteo de mismo.

TITULO II

AUDIENCIA ANTE EL JUEZ COMUNITARIO

Artículo 60: Para la realización de la audiencia se priorizará la aplicación de los principios de oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio, por lo cual primaran las actuaciones orales y se propiciará la intermediación con las partes.

Artículo 61: Las audiencias serán públicas. El juez comunitario podrá ordenar que las sesiones se celebren de forma privada cuando lo exijan razones de moralidad, orden público, respeto a las personas ofendidas o a sus familiares, afectación de vida privada, y se aplicará el principio de confidencialidad o cualquier otra razón que pueda causar perjuicio, a solicitud de parte o por decisión del juez.

Artículo 62: El Juez Comunitario procurará que la audiencia se realice con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto. Sin embargo, en los casos en que una de las partes muestre renuencia en participar o no presente excusas, se podrá realizar la audiencia, previa valoración, si la parte ausente estuviera notificada personalmente.

Artículo 63: En los asuntos correccionales requerirá la presencia de la persona a la que se le presentarán los cargos. Si esta persona se negare a presentarse al acto de audiencia será conducido por los agentes de los estamentos de seguridad.

Artículo 64: En los asuntos correccionales, los cargos y descargos serán presentados en la audiencia por las partes o sus apoderados judiciales.

Artículo 65: Cuando la audiencia no culmine en el día fijado o no se pudieran evacuar todos los elementos probatorios o si considere necesario practicar nuevas pruebas, el juez comunitario podrá fijar nueva fecha de audiencia, la cual constará en el acta, notificando a las partes. El Juez Comunitario podrá emitir un Proveído para ordenar pruebas de oficio para esclarecer algún elemento de convicción aducido o presentado por alguna de las partes dentro del proceso.

Artículo 66: El Juez Comunitario instará a las mismas a resolver su controversia a través de los métodos alternos de resolución de conflictos, de no aceptar voluntariamente o no llegar a un acuerdo, se continuará con la audiencia oral.

Artículo 69: En el acto de audiencia se valorarán las pruebas presentadas por las partes y el juez emitirá su fallo inmediatamente y notificará a las partes. En caso de que el Juez comunitario requiera un examen más profundo de las pruebas, culminará la audiencia estableciendo que se acogerá al término de cinco días hábiles para emitir su decisión de fondo, notificando a las partes

Artículo 70: El fallo emitido por el Juez Comunitario deberá cumplirse en un período hasta treinta días hábiles tanto para las faltas comunitarias, como para las causas civiles. Ambos términos podrán ser prorrogados a criterio del juez, tomando en cuenta las condiciones del caso.

Artículo 71: El fallo deberá constar por escrito y no será contrario a la Constitución Política, la ley, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Deberá ser sencillo, explicado y fundamentado derecho, y deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Los hechos.
2. La naturaleza del asunto o los valores sociales, culturales y morales comprometidos.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.

El fallo del juez será notificado personalmente una vez haya sido emitido. Si existe renuencia de alguna de las partes en presentarse a notificarse en un período posterior de cinco días, previo informe secretarial, se notificará por edicto en el despacho, surtiendo los efectos de una notificación personal.

Artículo 72: En caso de incumplimiento del fallo en los procesos correccionales, donde se sancione con multa o trabajo comunitario, el juez convertirá la sanción de la siguiente manera:

1. Un día de arresto por cada Balboa (B/. 1.00) de multa.
2. Un día de arresto por un día de trabajo comunitario.

Esta conversión será notificada personalmente al sancionado haciéndolo comparecer a través de una conducción o captura y con la posible afiliación al sistema de Verificación Policial de la Policía Nacional.

Artículo 73: En caso de incumplimiento de fallos en asuntos civiles, se sancionará con arresto de un mes o mientras dura la renuencia, no conmutable, a través de una resolución debidamente fundamentada.

Artículo 74: En base al principio de respeto a los derechos humanos, las personas que estén cumpliendo penas de arresto por la renuencia al pago de una multa, tendrán la oportunidad de cancelarla al momento de ser notificado. De estar cumpliendo la sanción de arresto en un centro penitenciario, el juez comunitario hará la operación matemática y descontará los días cumplidos en dinero pagado y ordenará la libertad inmediata.

Artículo 75: La parte que se considere agraviada por el fallo del juez comunitario podrá interponer recurso de apelación y sustentarlo sin necesidad de abogado, caso en el cual se dejará constancia en el expediente y se concederá a la otra parte la oportunidad para oponerse de igual forma. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante el mismo juez dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Estos días empezarán a correr sin necesidad de resolución. Vencido este término, la contraparte contará con tres días para formalizar su oposición una vez sea notificado. De no sustentarse en tiempo oportuno el recurso de apelación, se declarará desierto, quedando la sentencia en firme para su ejecución.

Artículo 76: Una vez surtido el trámite descrito, el juez comunitario resolverá sobre la concesión de la apelación. Si fuera procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior Comunitario. Si no fuera procedente, motivará dicha resolución mediante proveído de mero obediencia.

CAPÍTULO VII

TRIBUNAL SUPERIOR COMUNITARIO

Artículo 77: Se crea el Tribunal Superior Comunitario el cual será Provincial en las Provincias de Bocas Del Toro, Colón, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, Panamá Oeste y en la Provincia de Panamá se establecerá por Distrito. El Tribunal Superior estará integrado por tres Jueces Superiores Comunitarios, los cuales contarán con una secretaria. Los tres jueces, por repartos proporcionales, se encargarán de resolver las impugnaciones de primera instancia proferidas por los jueces comunitarios.

Artículo 78: El Tribunal superior Comunitario tendrá las siguientes facultades:

1. Resolver en segunda instancia, los recursos de apelación en contra de las Resoluciones de los jueces comunitarios en primera instancia, ya sea modificándola, reformándola o confirmándola en un plazo no mayor de treinta (30) días.
2. Conocer y decidir sobre los incidentes de impedimentos y recusaciones de los jueces comunitarios.
3. Presentar trimestralmente sus estadísticas de su gestión ante **la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)**.

Artículo 79: Las actuaciones y decisiones de los jueces superiores, respecto al artículo anterior, estarán basadas en los principios de transparencia y estricta legalidad, cumpliendo con el debido proceso y respeto a los derechos humanos. Serán adoptadas por consenso y por mayoría en caso de salvamento de voto.

Estos realizarán el sorteo y reparto de los expedientes una vez por semana. El tiempo de sustanciación y resolución del recurso empezará a correr a partir del primer día siguiente hábil después del reparto.

La decisión de segunda instancia deberá ser aprobada de manera unánime por los tres jueces superiores comunitarios. De no llegar a un consenso, pero exista el voto de la mayoría, el juez que no está de acuerdo deberá presentar su salvamento de voto y de igual forma firmar la Resolución o fallo, de la forma que se establece el Código Judicial.

Si uno de los Jueces Superiores Comunitarios ponentes se declara impedido o es recusado, asumirá la ponencia alguno de los otros dos Jueces Superiores Comunitarios y se decidirá por mayoría, debidamente establecido mediante Acta. De tener los otros dos jueces algún impedimento o recusación o de no ponerse de acuerdo, el expediente será enviado al Tribunal Superior Comunitario de la Provincia más cercana para su debido trámite.

Artículo 80: Una vez emitido el fallo se notificará por edicto en la secretaría del tribunal y cumplido este término será devuelto el expediente a la primera instancia para el trámite que corresponda.

Artículo 81: Las decisiones de los jueces comunitarios y de los jueces superiores comunitarios no son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ser una jurisdicción especial comunitaria no administrativa.

Artículo 82: En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas. Sin embargo, la Comisión Superior de Apelaciones Comunitarias podrá practicar las que queden pendientes en primera instancia, las que considere necesarias para un mejor proveer y aquellas derivadas de hechos sobrevinientes que pudieran variar sustancialmente los hechos del fallo apelado.

En el caso de que el Tribunal requiera practicar alguna prueba que no se practicaron en primera instancia tendrá hasta un periodo máximo de treinta días adicionales para resolver el recurso.

Artículo 83: Las apelaciones en contra de los fallos del juez comunitario se concederán:

1. En efecto suspensivo, cuando se trate de la resolución que ponga fin a la instancia, civil o correccional.
2. En efecto devolutivo, cuando se trate de la resolución que ordene medidas provisionales de protección o fianza de paz y buena conducta.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PROVISIONALES DEL JUEZ COMUNITARIO

Artículo 84: Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces comunitarios podrán ordenar provisionalmente las siguientes medidas:

1. Orden de alejamiento.
2. Orden de suspensión temporal de actividades y obras relacionadas con los conflictos vecinales o comunitarios y de cualquier otra naturaleza siempre que afecten la convivencia pacífica.
3. Orden de desalojo, en atención a lo que establece la Ley 38 del 2001.
4. Caucciones: personal, juratoria o pecuniarias.
5. Presentación periódica al despacho.
6. En los casos cuando esté en peligro la vida, o los bienes de las personas los jueces comunitarios tendrán facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de setenta y dos horas en los asuntos de su competencia. Para estos efectos se contará con el apoyo de las autoridades del sistema penitenciario, los estamentos de seguridad o con la coordinación del Ministerio Público, según las competencias.
7. En los casos que se requiera, el juez comunitario podrá decretar el comiso de los bienes utilizados para la comisión de la falta o cualquier otra conducta de su competencia. Dependiendo de la decisión del juez, los bienes en comiso, en cuanto a su naturaleza, calidad, durabilidad o estado, serán destruidos por el juez comunitario en un periodo que no exceda de noventa días, o en su defecto serán donados mediante resolución motivada.
8. El juez comunitario podrá realizar inspecciones en el lugar de los hechos, a solicitud de parte o de oficio cuando se trate de una situación de orden público y levantar el respectivo informe.
9. En los casos de enfermos mentales, este en situación de calle o no, y que represente un peligro para su propia vida o para la comunidad, el juez comunitario podrá remitirlo a urgencias hospitalarias o institución psiquiátrica del estado. Esta medida se aplicará a discreción del juez en los casos de orden público o a petición de los familiares.

10. Comiso o retención del permiso y del arma. En estos casos, el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública con su respectivo informe de los hechos. Esta entidad determinará el futuro del arma en un proceso aparte, independientemente del fallo del juez comunitario.

El juez comunitario podrá mantener las medidas provisionales de protección se podrán mantener en la decisión de fondo y las mismas podrán tener una vigencia hasta máximo dos años.

Contra las medidas provisionales procede el recurso de apelación en efecto devolutivo y las mismas podrán ser revocadas o modificadas por el juez que las impuso según las circunstancias, en cualquier etapa del proceso, a criterio de este, de oficio o a petición de parte, mediante proveído.

Artículo 85: En los casos de violencia doméstica, y en aquellos casos en que se vea afectada la seguridad de la presunta víctima, el juez comunitario podrá aplicar las siguientes medidas de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley 38 de 2001:

1. Ordenar al presunto agresor o agresora que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes y máximo seis, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor o agresora por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, conminándolo a que no se acerque a un mínimo de quinientos metros. En el evento que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor o agresora por parte del juez comunitario y, dependiendo de las circunstancias, lo remitirá o no a la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a un mínimo de quinientos metros del presunto agresor o agresora.
3. En el caso de que el presunto agresor o agresora realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, se ordenará provisionalmente la suspensión del permiso para portar armas, hasta que la autoridad competente decida sobre la misma.
4. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social. El tiempo de duración de esta medida dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente al conocer del caso.

6. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
7. Prohibir portar, introducir o mantener armas en el domicilio común mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación provisional de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
8. Prohibir al presunto agresor o agresora acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
9. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro o fijar fianza de responsabilidad, buena conducta y alejamiento con un fiador abonado.
10. Ordenar la aprehensión del presunto agresor o agresora hasta por setenta y dos horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho. El juez comunitario deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión del agresor.
11. Ordenar la implementación de dispositivos tecnológicos.
12. La Comisión Consultiva Comunitaria elaborará un protocolo de atención a la víctima de violencia doméstica, que será aprobado por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) y será de obligatorio cumplimiento por la autoridad competente que participe en su ejecución.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 86: Los jueces comunitarios podrán imponer una o varias sanciones en una sola resolución, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo comunitario.
3. Fianza de Paz y Buena Conducta.
4. Arresto no mayor a un año, dependiendo de la gravedad de la falta o reincidencia, con la remisión a centro de resocialización, readaptación o a centros de rehabilitación carcelarios.
5. Arresto inmutable por reincidencia o arresto conmutable por la gravedad del hecho.
6. Multa hasta la suma de mil balboas (B/. 1,000.00).
7. Reparación de la obra, del daño causado, indemnización o resarcimiento.

En los casos de incumplimiento de la Fianza de Paz y Buena Conducta deberá presentarse un incidente de desacato con las pruebas correspondientes ante el juez comunitario y el

sancionado pagara una multa equivalente al valor de la Fianza, la cual no excederá de mil balboas (B/.1,000.00).

Dicha multa será interpuesta por el Juez Comunitario, tomando en cuenta las consideraciones particulares del caso, en un plazo de diez (10) días hábiles, de lo contrario se convertirá en arresto hasta máximo un año.

Artículo 87: La sanción de arresto inmutable se dará únicamente en los casos de reincidencia. La sanción de arresto conmutable a días multa, según la gravedad del hecho, será a juicio de la sana crítica del juez.

Artículo 88: La sanción de multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Municipal. Al realizar el pago correspondiente el sancionado quedará con el recibo original seriado con sello de tesorería y deberá remitir una copia a la Casa de Justicia Comunitaria para que conste en el expediente.

Artículo 89: Por trabajo comunitario se entiende aquella actividad que, a solicitud de parte o por orden del juez comunitario, es prestada por este a la comunidad, relativa al ornato, limpieza, mantenimiento, construcción, reparación o cualquier otra labor que represente algún beneficio social dentro del lugar donde se cumple la sanción en el distrito donde reside la persona, siempre que no sobrepase la jornada laboral permitida ni vulnere los derechos del sancionado. La prestación del trabajo comunitario estará bajo la vigilancia y control de la autoridad que la impuso o aquella que el juez designe.

En el trabajo comunitario se tomarán en cuenta las habilidades, destrezas, estado de salud, potencialidades y preparación académica del infractor, a fin de generar grupos focales con actividades que les sirvan como laborterapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

CAPÍTULO X

COMPETENCIAS DEL ALCALDE DEL DISTRITO

Artículo 90: Corresponderá a los alcaldes de distrito, además de cumplir los lineamientos constitucionales y legales, conocer los procesos que se originen por infracciones a las normativas, decretos y acuerdos municipales, siempre que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra. También impondrán las sanciones correspondientes en cada caso, siempre y cuando no sean contrarias a esta ley. Todo conflicto jurídico de carácter vecinal es de competencia privativa de los jueces comunitarios.

Para ello, el alcalde organizará su estructura funcional, creando los funcionarios de cumplimiento municipal, quienes se encargarán de realizar los trámites correspondientes.

Artículo 91: Los alcaldes y los oficiales de cumplimiento municipal tendrán competencia para sancionar las siguientes faltas:

1. Ruido excesivo producido por equipos de sonido en espacios públicos.
2. Venta o expendio de licor sin los permisos correspondientes.
3. Venta o expendio de licor a menores de edad.
4. Venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos.
5. Ruido en construcción fuera de los horarios permitidos.
6. Talleres no autorizados.
7. Actividades comerciales sin los correspondientes permisos.
8. Espectáculos públicos no autorizados.
9. Mala disposición de la basura.
10. Lotes baldíos, herbazales, edificios en ruina y casas abandonadas.
11. Uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos para realizar actividades lucrativas sin autorización.
12. Ejercicio de buhonería u otras actividades de microempresas sin los permisos correspondientes o en lugares no permitidos.
13. Vehículos y bienes muebles abandonados.
14. Consumo de licor en la vía pública.
15. Fumigación sin los permisos correspondientes.
16. Actos contra los símbolos de la nación.
17. Tala de árboles no ordenada por las autoridades.

Artículo 92: Los alcaldes también son competentes para conocer los procesos sancionatorios por faltas atribuidas o infracciones a otras leyes nacionales, acuerdos municipales o decretos, de acuerdo a su competencia.

Artículo 93: En cada distrito habrá como mínimo un oficial de cumplimiento municipal por turno, que operará en turnos diurnos, vespertinos, nocturnos, de fin de semana y días feriados. Serán nombrados por el alcalde mediante decreto, el cual contendrá el procedimiento correspondiente respecto a sus funciones y competencias.

El alcalde o los oficiales de cumplimiento municipal podrán realizar inspecciones oculares en la forma descrita en esta ley. Concluida la diligencia o proceso, el oficial de cumplimiento municipal deberá redactar la resolución motivada que contenga la normativa violada, la sanción y el monto de la multa que ingresará al tesoro municipal mediante cuenta bancaria asignada o pagada en las oficinas de recaudación municipal, o en la entidad bancaria correspondiente. Contra las resoluciones de los oficiales de cumplimiento municipal procede el recurso de apelación ante el alcalde respectivo, con efecto suspensivo, y deberá ser sustentado en un periodo de cinco días. Estos términos corren sin necesidad de providencia a partir del momento de la notificación de la sanción, entendiéndose con este recurso el fin de la vía gubernativa.

Artículo 94: Los oficiales de cumplimiento municipal tendrán sus oficinas en el distrito correspondiente y contarán con personal de secretaría y los implementos tecnológicos e

insumos propios de sus funciones. El alcalde garantizará el salario y demás prestaciones para el buen funcionamiento de estos funcionarios.

Para ser oficial de cumplimiento municipal se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener como mínimo 24 años de edad.
3. Ser abogado o haber cursado como mínimo dos años en la cátedra o en una carrera afín.
4. Haber aprobado el curso de oficial de cumplimiento municipal en normativas y procedimientos municipales, con énfasis en nociones de justicia comunitaria.

El salario del oficial de cumplimiento municipal será de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES DE JUSTICIA COMUNITARIA

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN DE JUSTICIA COMUNITARIA (DIJUCO) Y LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS (DRAC)

Artículo 95. La Autoridad Nacional de Descentralización (AND) fungirá como brazo ejecutor de la justicia comunitaria a través de la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), con presencia en cada provincia, y la colaboración de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DRAC).

Artículo 96. La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), junto a la Dirección De Resolución Alternativa De Conflictos (DRAC) coordinarán la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la justicia comunitaria. La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) y la Dirección De Resolución Alternativa De Conflictos (DRAC) contarán con sedes regionales en todas las provincias y áreas comarcales, y sus oficinas estarán en locales propios o en instalaciones gubernamentales designadas para tal fin.

Artículo 97. La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), con el apoyo de la Dirección De Resolución Alternativa De Conflictos (DRAC), tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar en el diseño, coordinación, divulgación y fomento de la política pública en materia de acceso a la justicia comunitaria, a través del proyecto de implementación de la nueva justicia comunitaria.
2. Autorizar la creación de centros privados de mediación, conciliaciones comunitarias o de otra índole, así como avalar la creación de entidades en la formación de dichos métodos, con su debido control, inspección y vigilancia de estos centros.

3. Formular, coordinar, divulgar y brindar asistencia en políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a esta justicia a nivel nacional.
4. Llevar el registro y otorgar los respectivos certificados de mediadores y conciliadores de todo tipo en la República de Panamá, en coordinación con otras entidades gubernamentales, si fuera el caso.
5. Impulsar los programas de formación y capacitación de la justicia comunitaria, con todos sus actores, incluyendo mediadores y conciliadores, determinando los parámetros.
6. Recibir y tramitar las quejas y denuncias contra los mediadores comunitarios y personal de las Casas Comunitarias, con excepción de los jueces comunitarios o superiores comunitarios, por faltas en el ejercicio de sus funciones, y rendir informe de esto al director de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) y a la Comisión Técnica Provincial.
7. Impulsar la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la conciliación y mediación comunitaria en todas sus fases.
8. Fomentar la generación de espacios de discusión y construcción, en escenarios nacionales e internacionales en temas de sus competencias y de justicia comunitaria.
9. Ejercer por delegación de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) las funciones relacionadas con el control administrativo del sector de temática de su competencia.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de sus competencias.
11. La Autoridad Nacional de Descentralización (AND) tendrá la facultad exclusiva, previo debido proceso, de nombrar, promover, sancionar o destituir al personal de las casas comunitarias, de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos en la presente ley, con excepción de los jueces comunitarios o jueces superiores comunitarios, cuyos ascensos y sanciones están debidamente establecidos en la presente ley.
12. Ejercer las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 98. La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), a través de su gestión, se encargará de todo lo relativo a la actualización e implementación de la nueva ley de justicia comunitaria para su entrada en vigencia y operación, contando con el apoyo directo de la DRAC.

CAPÍTULO II

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMUNITARIA

SECCIÓN 1

CENTROS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 99: Además de las instalaciones dentro de las casas comunitarias habilitadas para la resolución de conflictos, la Autoridad Nacional de Descentralización (AND), a través de la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), o el Estado, podrán crear centros de mediación comunitaria y conciliación con el fin de promover la solución pacífica de conflictos en las comunidades de la República de Panamá y mejorar el acceso de los ciudadanos a otras formas alternativas de solución de controversias. Se reconocen los centros de mediación comunitaria adscritos a la Procuraduría de la Administración, del Órgano Judicial y de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 100: En los centros de mediación y conciliación comunitaria creados en los corregimientos, se realizarán de forma gratuita procesos para la resolución alterna de conflictos como la conciliación y mediación, siempre que estén a cargo de conciliadores y mediadores idóneos. Para tal efecto, se crea la categoría de conciliadores y mediadores comunitarios.

Artículo 101: La mediación comunitaria es la primera alternativa a la que se podrá acudir de manera directa o por derivación del juez de paz en los asuntos que puedan ser mediados.

Artículo 102: La mediación comunitaria es aquella donde las partes someten su conflicto ante un mediador idóneo, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto. Este mecanismo desarrolla relaciones igualitarias y de cooperación entre las partes. El acuerdo de mediación es el convenio de voluntades donde se expresan cada uno de los puntos acordados dentro de la sesión de mediación, el cual es de cumplimiento forzoso para las partes. Se hará constar por escrito mediante un acta que será homologada por el juez comunitario y será irrecurrible y de obligatorio cumplimiento a partir de la firma de los interesados, con su respectiva sanción por incumplimiento. El mediador, en caso de no lograr acuerdo, someterá el conflicto al conocimiento del juez comunitario.

Artículo 103: La conciliación y/o mediación comunitaria también podrá ser realizada por instituciones privadas constituidas de conformidad con los requisitos y autorizaciones establecidas en la ley para brindar servicios de mediación y conciliación. Para que surtan efectos legales, el juez comunitario deberá homologar dichos acuerdos.

Artículo 104: Los centros de conciliación y mediación comunitaria privados deberán contar para su funcionamiento con la aprobación y el reconocimiento de la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) y cualquier otra entidad que esta le solicite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos mediante decreto ejecutivo.

Artículo 105: Los centros de conciliación y mediación comunitaria y los centros privados de conciliación y mediación comunitaria incorporarán en sus reglamentos internos normas de funcionamiento, procedimiento y normas éticas de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, que deben ser cumplidas por los conciliadores, mediadores y todas las partes intervinientes de forma directa o indirecta en el proceso respectivo.

Artículo 106: La conciliación y mediación comunitaria también podrán practicarse de forma itinerante o independiente a través de conciliadores y mediadores debidamente certificados por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) u otra entidad gubernamental o privada, según dispongan las leyes o decretos.

SECCIÓN 2

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 107: La conciliación y mediación comunitaria se regirán por los principios de autonomía de la voluntad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, economía, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia, siendo la primera opción de resolución de los conflictos cuando se presente la causa y esta sea procedente.

Artículo 108: Al ser la conciliación y la mediación comunitaria de carácter confidencial, el mediador, el conciliador, las partes, asesores, expertos, observadores y toda persona que participe en ella no podrán divulgar a terceros la información relativa al proceso ni aquella que haya sido obtenida durante su desarrollo. El mediador o conciliador comunitario no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales, y en consecuencia, le asiste el secreto profesional.

Artículo 109: Se podrá iniciar un proceso de mediación comunitaria en los siguientes casos:

1. Cuando la secretaría judicial remita la causa al mediador comunitario adscrito al despacho o si las partes prefieren que sea remitida a un centro de conciliación o mediación comunitaria.
2. Por voluntad expresa de las partes en conflicto que acudan directamente al centro de mediación comunitaria para someter su conflicto.

Artículo 110: El acuerdo de conciliación y/o mediación comunitaria al que lleguen las partes en conflicto será de obligatorio cumplimiento y deberá ser homologado. El incumplimiento del acuerdo homologado producirá una sanción que garantice el resarcimiento o el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 111: La resolución de homologación deberá contener:

1. Nombre de las partes.
2. El acuerdo incluyendo modo, tiempo, lugar y periodo de cumplimiento.
3. La posibilidad de prórroga.
4. La sanción por incumplimiento que garantice el resarcimiento o el cumplimiento del fallo.
5. La respectiva notificación de la resolución.

Artículo 112: La conciliación y mediación comunitaria podrán ser aplicadas en aquellos asuntos que puedan ser resueltos a través de pactos o convenios, que no alteren el orden

público ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceras personas no involucradas en la controversia y con la anuencia de las partes.

Por la sencillez y naturaleza de los procesos que se ventilan en las Casas Comunitarias, y en atención a los principios de celeridad, gratuidad, economía procesal e informalidad, pero con apego a la ley, el juez comunitario o el mediador comunitario podrán conocer, el primero de conciliaciones y el segundo de mediaciones, a pesar de que no sean de procesos de sus competencias contemplados en esta ley. De ser incumplidos estos acuerdos, prestarán mérito ejecutivo ante las instancias ordinarias.

SECCIÓN 3

REGISTRO DEL CONCILIADOR O MEDIADOR COMUNITARIO

Artículo 113: Los conciliadores o mediadores comunitarios deberán ser personas certificadas por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) o la entidad gubernamental o local reconocida, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente ley y remitidos a la base de datos de la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO).

Artículo 114: La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), con el apoyo de la Dirección Resolución Alternativa De Conflictos (DRAC), creará un registro de conciliadores y mediadores comunitarios y será actualizado periódicamente.

Artículo 115: Para la obtención del certificado como mediador o conciliador comunitario y su inscripción en el registro de conciliadores y mediadores comunitarios, se deberá aportar a la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) o a la Dirección Resolución Alternativa de Conflictos (DRAC) lo siguiente:

1. Formulario de registro proporcionado por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) o cualquier otra entidad gubernamental o local reconocida.
2. Certificado de nacimiento.
3. Copia de cédula de identidad personal.
4. Certificado de educación básica o profesional.
5. Certificación de aprobación de capacitación mínima de 48 horas en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, expedido por un centro de capacitación debidamente reconocido.
6. Certificación de estar inscrito en un centro de conciliación y mediación público o privado.
7. Certificación de buena conducta emitida por el juez comunitario del corregimiento donde reside.
8. Dos fotografías tamaño carné reciente.
9. Certificado de antecedentes personales.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

Artículo 116: El personal de las casas comunitarias, en el ejercicio de sus funciones, con excepción del juez comunitario y juez superior comunitario, secretario judicial, mediador comunitario, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos según la ley de carrera municipal, el código de ética de los servidores públicos en cuanto a su comportamiento profesional, y el reglamento interno de cada municipio. Serán seleccionados y nombrados, promovidos, ascendidos, sancionados o destituidos por el Juez Comunitario con la colaboración de la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), y en base a las normas aplicables en los reglamentos de la entidad nominadora.

Artículo 117: A los jueces comunitarios se les deberá respetar siempre su independencia, autonomía procesal y sana crítica en sus procedimientos, actuaciones y fallos, los cuales sólo podrán ser impugnados ante el Tribunal Superior Comunitario o ante las instancias u autoridades jurisdiccionales, según sea el caso.

Artículo 118: En caso de violaciones a las normas descritas en la presente Ley por parte del personal subalterno de las casas comunitarias, la investigación estará a cargo del juez comunitario, quien podrá amonestarlos verbal o por escrito. Solo procede el recurso de reconsideración. Para suspender o destituir al personal subalterno, el juez comunitario enviará un informe de lo actuado, con su firma a la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), que emitirá su decisión una vez haya realizado las investigaciones que estime necesarias por cuenta propia, independientemente de las realizadas por el juez comunitario. Las decisiones se enviarán a la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) para su aprobación o no.

En cuanto a los jueces comunitarios, la investigación estará a cargo de la Comisión Técnica Provincial, con el apoyo de DIJUCO. Toda sanción deberá contar con la mayoría de votos del pleno de la Comisión Técnica Provincial, especificando las sanciones solicitadas, y se remitirá a la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), y ésta a la Autoridad Nacional de Descentralización (AND), para su aprobación final. No habrá destitución de ningún funcionario si la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) no la estima procedente.

Artículo 119: En todos los casos sancionatorios sin excepción, se aplicará el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Artículo 120: Todos los procedimientos deberán regirse por los principios del debido proceso, estricta legalidad, respeto a las garantías procesales y constitucionales, como el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas entre otras acciones para su defensa legítima. Con excepción de las amonestaciones verbales o escritas, contra las resoluciones sancionatorias de esta sección procede el recurso de reconsideración y apelación ante el superior inmediato, la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), y ante la autoridad nominadora, la Autoridad Nacional de Descentralización

(AND), con efecto suspensivo. Los funcionarios permanecerán en sus puestos hasta que exista un pronunciamiento final y quede en firme lo resuelto, sin excluir optar por la vía ordinaria o contenciosa administrativa a opción del afectado.

TÍTULO IV

CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE LOS JUECES COMUNITARIOS Y JUECES SUPERIORES COMUNITARIOS

Artículo 121: Las causales de destitución de los jueces comunitarios y de los jueces superiores comunitarios serán basadas en lo dispuesto en esta ley y solo por actos posteriores a su implementación. Cualquier proceso en su contra antes de la implementación de la ley deberá ser resuelto antes de esta, de lo contrario será declarado prescrito y su ejecución sería ilegal.

Las causales de destitución de forma única y exclusiva son las siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso, posterior a la designación en el cargo, o en los últimos cinco años antes de su nombramiento.
2. Conducta dolosa probada en actuaciones procesales, de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a su cargo y competencia, debidamente probada.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo, con sus respectivas pruebas conducentes.
5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave, debidamente investigada y probada.

TÍTULO V

JUSTICIA COMUNITARIA EN LAS COMARCAS Y TIERRAS COLECTIVAS

CAPÍTULOS ESPECIALES I

PROCEDIMIENTO TRADICIONAL EN LA JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 133: En las comarcas y tierras colectivas se reconoce la forma y el procedimiento tradicional de los pueblos indígenas en la aplicación de la justicia comunitaria, de acuerdo con el derecho indígena, leyes comarcales y las cartas orgánicas de las comarcas, siempre que no contravengan ni afecten los señalados en los convenios internacionales sobre derechos humanos y la Constitución Política de la República.

Artículo 134: La justicia comunitaria en las comarcas y tierras colectivas se ejerce por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y sus decisiones deben ser acatadas, siempre que no violen ni contradigan los instrumentos de derechos humanos. Para cumplir con el buen funcionamiento de la justicia comunitaria por parte de las autoridades tradicionales, el Ejecutivo, el Ministerio de Gobierno y las autoridades locales garantizarán los recursos económicos necesarios.

CAPÍTULO II

DELEGADOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 135: La administración de justicia comunitaria, dentro de la división política especial de las comarcas Kunas de Madugandí, Wargandí y Puerto Obaldía, estará a cargo de delegados administrativos, quienes deberán cumplir los requisitos que establece la ley para el ejercicio de la justicia comunitaria y contarán con la colaboración de los estamentos de seguridad cuando esta sea requerida. Las decisiones de los delegados administrativos serán apelables ante él o la ministro(a) de Gobierno.

Artículo 136: Los delegados administrativos serán nombrados por el presidente de la república conjuntamente con el ministro de gobierno. Los gastos de funcionamiento de los delegados administrativos serán cargados al presupuesto del Ministerio de Gobierno (MINGOB). Podrán nombrarse delegados administrativos en otras áreas especiales de la comarca Kuna, tomando en cuenta el nivel de conflictividad, el número de habitantes y las diferentes realidades sociales dentro de esta.

SECCIÓN 2

COMPETENCIAS DE LOS DELEGADOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 137: Los delegados administrativos tendrán competencia para atender y decidir todos los asuntos, en cuanto a faltas comunitarias, tipificados en la presente ley.

Artículo 138: Los delegados administrativos podrán ordenar o realizar allanamientos para ingresar a residencias y comercios y realizar inspecciones oculares en los asuntos de su competencia o por delegaciones, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 139: Los delegados administrativos conocerán todas las causas o controversias civiles tipificadas en la presente ley, en la medida de sus posibilidades y alcances. En el caso de servidumbres, la decisión del delegado administrativo será de carácter provisional. No obstante, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial

correspondiente. Las decisiones provisionales del delegado administrativo se cumplirán hasta que sean revocadas por la instancia judicial.

Artículo 140: Los delegados administrativos tendrán, además, las funciones siguientes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del gobierno central en su área de competencia.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo.
3. Velar por la conservación del orden público en las provincias, para lo cual recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de los estamentos de seguridad y de los alcaldes.
4. Visitar, periódicamente, los lugares que correspondan a su circunscripción para supervisar los trabajos del gobierno central y coordinar con las autoridades tradicionales.
5. En casos de calamidad pública o de grave alteración del orden público, coordinar con las dependencias públicas de la región afectada el control de la situación, mientras dure la urgencia.
6. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de su competencia.
7. Recibir cualquier queja que atañe a la violación de los derechos humanos o de cualquier otra naturaleza y remitirla a la autoridad competente con la prontitud que el caso amerite.
8. Todas aquellas otras funciones que le asigne la ley y las que le recomiende el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno (MINGOB).

SECCIÓN 3

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 141: Cada delegado administrativo contará con un secretario que lo reemplazará en sus ausencias, un oficinista/notificador y cualquier otro personal que requiera el despacho según las necesidades del área de su competencia y niveles de conflictividad, todos nombrados por el Ministerio de Gobierno (MINGOB).

Artículo 142: Las actuaciones ante los delegados administrativos se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. La iniciación será de oficio por disposición de los delegados administrativos o a instancia de parte cuando se accede a una petición de persona interesada. Cuando el proceso se inicia a petición de una de las partes, los delegados administrativos invitarán a la contraparte al proceso. En caso de renuencia, se le citará, para lo cual los delegados administrativos podrán solicitar la colaboración de un agente de los estamentos de seguridad, quien deberá acatar y ejecutar las órdenes de los delegados administrativos. Estas órdenes deberán constar por escrito, de manera clara y precisa.

En el acto de audiencia, los delegados administrativos escucharán a las partes, quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas

correspondientes, que serán valoradas por los delegados administrativos. Culminada la audiencia, los delegados administrativos decidirán de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley.

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, y para ello los delegados administrativos tendrán en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Los hechos y situación personal de las partes.
2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo de los delegados administrativos será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión de los delegados administrativos deberá ser cumplida en un periodo máximo de treinta días, siguientes a la notificación.

Artículo 143: En atención a las medidas provisionales y sanciones, los delegados administrativos tendrán las mismas facultades para aplicar las establecidas en la ley. En el caso de la sanción de multa, las multas aplicadas por los delegados administrativos serán pagadas al tesoro nacional.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 144: Se modifica El numeral 1 del literal b del artículo 174 del Código Judicial queda así:

Artículo 174. Los jueces municipales conocerán en primera instancia:

..B. de los siguientes procesos civiles:

1. Los que versen sobre cuantía mayor de mil balboas (B/.1000.00), sin exceder de cinco mil balboas (B/. 5,000.00):

Artículo 145: Se modifica El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Los jueces comunitarios conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/. 1,000.00); exceptuando los procesos sucesorios y aquellos cuya cuantía no sea determinante. De los procesos por Faltas Comunitarias, cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/. 1,000.00) y no constituyan un delito agravado de conformidad con el Código Penal, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles. Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de las conductas establecidas en esta disposición, este deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.

Artículo 146: Se adicionan dos artículos al Código Judicial que quedan así:

Código Judicial Artículo 1409A

De toda diligencia de lanzamiento o desalojo de cualquier índole, se confeccionará un acta de lo actuado con la firma de los que intervienen en ella, haciendo constar los aspectos relevantes de la misma.

Artículo 1409B

Si al momento de la diligencia de lanzamiento o desalojo de cualquier índole, no se encontrase nadie en el inmueble motivo de la diligencia, y si las partes estuvieran debidamente notificadas, el juez podrá ordenar entrar a la fuerza y realizar la diligencia, tomando como testigo un vecino al azar o a la unidad policial de mayor rango en el momento, plasmando en el acta todo lo encontrado, ordenar su depósito por un mes en un local comercial dedicado a este menester o cualquier otro que proponga la contraparte en ambos casos bajo su responsabilidad. En ese lapso de tiempo, dejando aviso plasmado en la residencia de la diligencia. El depositante lanzador, no es responsable por los artículos dejados en el depósito, y el dueño de los mismos al tratar de recuperarlos deberá pagar a la contraparte el importe del mes pagado como depósito.

Artículo 147: Se modifica El numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia queda así:

Artículo 751. A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

... 4. Procesos de alimentos, a prevención de los jueces comunitarios y los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

Artículo 148: Se modifica El artículo 771 del Código de la Familia queda así:

Artículo 771. Todo particular, toda autoridad administrativa o de policía, cualquiera que sea su categoría, así como los jueces comunitarios están obligados a prestar su cooperación para el cumplimiento de las disposiciones de este código y de las medidas que para su aplicación dispongan los tribunales de familia y de niñez y adolescencia, asimismo están obligados a demandar la protección de los menores y personas vulnerables en el entorno familiar cuando tengan conocimiento de la violación de sus derechos subjetivos. Para ello deberán tomar medidas provisionales de protección y enviar todo lo actuado a las autoridades competentes, inclusive con la víctima si la situación así lo amerita.

Artículo 149: Se modifica El artículo 397 del Código Penal queda así:

Artículo 397. Quien incumpla una decisión jurisdiccional ejecutoriada de pensión alimenticia, o una pena accesoria de naturaleza penal o una decisión ejecutoriada, dictada por un Juez Comunitario de acuerdo a su competencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana. Para esto, la Autoridad Sancionadora deberá compulsar copias a las Autoridades Competentes para que cumpla con lo dispuesto, de oficio o a petición de parte.

Artículo 150: Se modifica el artículo 237 del Código Penal queda así:

Artículo 237. En los hechos punibles a que se refieren los artículos 213, 214, 217, 220 y 230, solo se aplicarán las sanciones establecidas en este código si la cuantía supera los mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 151: Se modifica el artículo 357 del Código Penal queda así:

Artículo 357. El miembro de los estamentos de seguridad pública que rehúse, omita o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio o una orden legalmente requerida por autoridad competente o de un juez comunitario, será sancionado con prisión de uno a tres años, además de las sanciones administrativas internas que se le pudiesen imponer por la violación a esta norma. La misma pena se impondrá al servidor público que requiera el apoyo de los estamentos de seguridad pública, para evitar la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, de los jueces comunitarios, o la sentencia o mandatos judiciales. Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 152: Se modifica el artículo 6 de la Ley 18 de 1997 queda así:

Artículo 6. Toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades y de manera amable, con los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, cuando sean abordados y la situación lo amerite y en especial facilitar su documento de identidad personal para su identificación o individualización. De no cargarlo y resulte imposible obtenerlo en el momento, deberá brindar sus generales so pena de desacato por incumplimiento. Una vez verificada la documentación, esta deberá ser devuelta al propietario, siempre y cuando no sea aprehendido en la diligencia.

Artículo 153: Se modifica El numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 45. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocerán:

1. De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de mil balboas (B/.1,000.00) y no rebasen los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 154: Se modifica el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 queda así:

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

2. Las resoluciones que dicten los jueces comunitarios, jueces distritales y los jueces superiores comunitarios.

Artículo 155: Se modifica El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 30 de 2000 queda así:

Artículo 1. Se faculta a los jueces comunitarios, alcaldes y gobernadores de provincia, a prevención, para sancionar con multas de cinco balboas (B/.5.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al que bote o arroje en cualquier lugar público desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura; al que raye paredes o edificios públicos o privados, así como al que deponga en lugares públicos excretas humanas o de animales. En todos los casos, el infractor está obligado a limpiar el lugar afectado.

Artículo 156: Se modifica El artículo 4 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes y un máximo de seis meses, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o de oficio si persisten las razones que lo determinaron. La autoridad competente podrá ordenar la comparecencia al despacho del infractor y también de la víctima, si así lo considera procedente, para conocer el comportamiento de uno o ambos mientras dure el proceso, para eso realizará entrevistas a las partes las veces que comparezcan y quedarán plasmadas en la carpetilla.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, conminándolo a que no se acerque a esta a menos de quinientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso por parte de la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida acercarse a menos de quinientos metros del presunto agresor.
3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras lo decida la autoridad

competente para conocer el caso. Dicha orden de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento y deberá ser confirmada por la autoridad competente.

5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
7. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
8. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social; el tiempo de duración de esta medida dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente para conocer el caso.
9. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo. Dictar proceso de lanzamiento.
10. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
11. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
12. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
13. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
14. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

Artículo 157: Se modifica El artículo 7 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección establecidas en el artículo 4 los jueces comunitarios, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial. En lo referente a las medidas de protección ordenadas por los jueces comunitarios, estas podrán ser validadas o reemplazadas, en todo o en parte, por la autoridad competente que conoce del fondo del proceso. El Juez Comunitario está en la obligación de informar a la autoridad competente de cualquier hecho futuro que tuviere conocimiento que ocurriese con respecto a las partes en el proceso.

Artículo 158: Se modifica El artículo 9 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presenten en sus jurisdicciones, los jueces comunitarios deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas

adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se aplica la medida aludida. Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 159: Se modifica El numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 2010 queda así:

Artículo 29. Se prohíbe a los propietarios de las unidades inmobiliarias y a quienes las ocupen a cualquier título lo siguiente:

...7. Modificar o adicionar cualquiera de las fachadas de la propiedad horizontal, sin el consentimiento del 66% de las unidades inmobiliarias, sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes. En caso de alteraciones a las fachadas sin cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, el Juez Comunitario obligará al propietario o a los propietarios de las unidades inmobiliarias a la reposición de los elementos modificados y, en caso de negativa, por un periodo de treinta días, contado a partir de la notificación, impondrá una multa que variará desde un $\frac{1}{4}$ % o su equivalente en decimales (0.25%) hasta un 1% o su equivalente en decimales (0.01%) del valor de la unidad inmobiliaria, dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla con lo establecido.

Artículo 160: Se modifica El artículo 84 de la Ley 31 de 2010 queda así:

Artículo 84. Todas las controversias relativas al régimen de propiedad horizontal, salvo las excepciones establecidas en esta ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial. Para los efectos de la tramitación del cobro de los gastos comunes, los jueces comunitarios tendrán competencia hasta la cuantía que establece el Código Judicial. En tal caso, estas autoridades deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar embargos en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Artículo 161: Se modifica El artículo 18 de la Ley 45 de 2016 queda así:

Artículo 18. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los jueces municipales de familia.
2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Los jueces comunitarios diurnos.

Los jueces seccionales de familia y los jueces de Niñez y Adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso. Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera

instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuitos. Los procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Artículo 162: Se modifica El numeral 3 del artículo 38 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 38. Segunda instancia. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

...3. La comisión superior de apelaciones comunitarias, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces comunitarios.

Artículo 163: Se modifica El numeral 1 del artículo 78 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 78. Competencia de los jueces municipales de niñez y adolescencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia:

1. De los procesos de alimentos a prevención con los juzgados municipales de familia y los jueces comunitarios.

Artículo 164: Se modifica el artículo 8 de la Ley 45 del 2016 queda así:

Artículo 8: Preferencia de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es inembargable y tiene preferencia, sin excepción, sobre cualquier otra deuda que tenga el obligado a darla y el pago de esta no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidos para descuentos directos fijados en otras leyes. En el caso de despidos o ceses de labores acordados, la pensión alimenticia será descontada al momento de recibir la liquidación, debiendo el empleador descontar el 25% en montos hasta mil balboas (B/.1,000.00). El 30% en montos de B/.1,001.00 hasta tres mil balboas (B/.3,000.00), el 35% en montos de tres mil un balboa (B/.3,001.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), y el 40% en montos de cinco mil un balboas (B/.5,001.00) o más del total de la liquidación respectiva, suma que debe ser reconocida de la obligación alimentaria a cargo del alimentante y aplicada proporcionalmente a la pensión fijada para cubrir un máximo de dos mensualidades de la pensión y el resto a morosidad, en caso de existir. De lo contrario, dicha cantidad será dividida y aplicada a las mensualidades correspondientes. El empleador, responsable de hacer el descuento, que no cumpla con esta disposición será sancionado con el pago del importe que le correspondía descontar al empleado, en un periodo de treinta días contados a partir de la orden del juez, de lo contrario, incurrirá en desacato convertible en arresto hasta por un año.

Para estos efectos el juzgador considerará que el derecho de pensión del alimentista esté vigente. El empleador debe poner en conocimiento de la autoridad el monto de la liquidación siempre que tenga conocimiento de la existencia de la obligación de la cuota alimenticia del empleado. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante. De comprobarse la violación a esta norma y el empleador o servidor público cumpliera con la sanción a que se refiere este artículo, el dinero consignado será entregado al beneficiario a través de su representante y será reconocido como aportado por el alimentante de su cuota

mensual de alimentos. Tratándose de entidades públicas de cualquier naturaleza que realice los descuentos directos, y donde el alimentante goce de algún tipo de indemnización o resarcimiento, el responsable será el servidor público encargado del departamento de descuentos. Se exceptúan de esta disposición, el empleador o servidor público que no tenga conocimiento por escrito de autoridad competente, ya sea por no existir orden de descuento directo o por información debidamente entregada a la empresa, en donde se manifieste que el alimentante mantiene proceso de alimentos con la autoridad competente. En los procesos de alimentos, cuando no se realicen los pagos por descuento directo, el juez de la causa deberá dar aviso del proceso al empleador al momento de dictar la resolución correspondiente que obliga al empleado a realizar los pagos de alimentos de forma voluntaria a través del Banco Nacional o cualquier otra forma, con la finalidad de que el mismo tenga conocimiento de la obligación contraída o impuesta al alimentante, para que al momento del cese de labores, se realicen los descuentos correspondientes, dispuesto en esta ley en interés superior del menor.

Artículo 165: Se modifica El artículo 16 de la Ley 45 del 2016 queda así:

Artículo 16. Incumplimiento de citación: cualquiera de las partes, que habiendo sido citada por la autoridad correspondiente dentro de un proceso de alimentos, se rehúse a comparecer o evada la citación para concurrir ante la autoridad, deberá ser trasladada inmediatamente mediante orden de conducción que será introducida en el sistema de verificación de la Policía Nacional que se hará efectiva en cualquier hora y día del respectivo despacho, previo informe secretarial de la renuencia de la persona a comparecer o de su acción para evadir la citación, el cual será anexado al expediente. De ser comprobado que el alimentante ha sido informado de la orden de conducción en su contra en hora inhábil y no comparece al despacho en cinco días hábiles a su requerimiento, la autoridad competente ordenará su captura y la incluirá en la base de datos de la Policía Nacional. Se considerará como prueba de haber sido informado, cualquier documento o informe presentado al despacho, donde conste la firma y generales de la unidad policial tratante, autoridad de apoyo o de informe secretarial de conversación telefónica sostenida con el alimentante, indicando los números de teléfono de la diligencia y hora de localización, donde quede plasmado que se le informó de su comparecencia al despacho.

Artículo 166: Se modifica El artículo 22 de la Ley 45 del 2016 queda así:

Artículo 22. Obligación de suministrar información económica y financiera: El empleador o la persona encargada está obligada a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a las generales, direcciones, teléfonos, remuneración, situación laboral de las partes en el proceso de alimentos y cualquier otra que requiera, que deberá proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria o por correo electrónico, de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), que deberá ser cubierta en un período de quince días, y de no ser pagada se convertirá en arresto hasta por un año, hasta que dure la renuencia.

Igual sanción se les impondrá en caso de que suministren datos falsos, o que no cumplan con la orden de descuento directo del salario del obligado a darla, o no suministren o demoren injustificadamente la información de los ingresos de cualquier tipo que recibe el alimentante, al igual de que en ningún momento el empleador puede utilizar la existencia de un proceso de alimentos en contra del trabajador como razón para despedirlo. Los bancos, entidades financieras y empresas de cualquier tipo, están obligados a remitir la información financiera, ingresos, beneficios comunes y beneficios considerados como parte del salario del obligado a dar la pensión alimenticia, así como los beneficios, dineros, cuentas bancarias, plazos fijos, obligaciones crediticias, bienes muebles e inmuebles cuyos titulares sean sociedades anónimas o fundaciones de interés privado en que el alimentista sea beneficiario; de lo contrario, se aplicará igual sanción que establece este artículo, a partir del acuse de recibo de la nota petitoria. Contra la resolución proferida por la autoridad competente en base a las sanciones dispuestas en los artículos 8 y 22 de la Ley 45 del 2016, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los tribunales de apelaciones de las distintas jurisdicciones de alimentos.

Artículo 167: Se modifica El artículo 35 de la Ley 45 del 2016 queda así:

Artículo 35. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto por cada desacato, de manera interna o administrativa sin perjuicio de ser sancionado civil o penalmente, a partir de la notificación de la resolución respectiva. En los casos de cumplimiento de arresto por desacato, la deuda no se considerará saldada, y será añadida a morosidad del obligado a suministrar los alimentos. Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas dentro de un periodo de un mes, con tres días hábiles prorrogables para efectuar el pago y el beneficiario o su representante contarán con diez días hábiles a partir del incumplimiento, para solicitar ante la autoridad competente el desacato. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en desacato o mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado. En los casos en que proceda la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción.

Las resoluciones que sancionen se deberán notificar por medio de edicto en los estrados del tribunal que emitió la resolución de desacato, por espacio de cinco días y una vez desfijado se procederá con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 45 del 2016. En caso de presentarse recurso de apelación y una vez la resolución quede en firme y se mantenga el desacato, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 45 del 2016.

La autoridad competente podrá proponer arreglos de pago para cumplir el desacato si ambas partes lo aceptan de manera voluntaria y no impositiva, en donde se aceptaría el pago del mismo recargándolo a la pensión normal por un periodo de tiempo determinado, hasta que cumpla y volver a la cuota anterior al arreglo de pago, para así tratar de evitar en parte los procesos por mora ante la jurisdicción civil ordinaria, que resultan onerosos y desgastantes para las partes.

De ser incumplidos estos acuerdos, automáticamente se procederá con el desacato ya ordenado e incumplido, y se considerará ejecutoriado.

Artículo 168: Se modifica El numeral 9 del artículo 24 de la Ley 82 de 2013 queda así:

Artículo 24. Los municipios y las autoridades comarcales tendrán las siguientes atribuciones, acordes con los mandatos de los convenios internacionales, en adición a las que les atribuyen la ley:

...9. Establecer como requisito para la elección de jueces comunitarios (en las comarcas) y personal que atienda o entreviste a víctimas o denunciantes que se presenten ante las casas de justicia comunitaria y otras autoridades comarcales no tener antecedentes de violencia contra la mujer. Se exceptúan de esta disposición los jueces comunitarios que no pertenezcan al régimen comarcal.

Artículo 169: Se modifica El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013 queda así:

Artículo 30. La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) tendrá las siguientes obligaciones:

3. Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia comunitaria mediante la creación, funcionamiento y fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.

Artículo 170: La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), al momento de la aprobación de la ley, se encargará a futuro de organizar los procedimientos ya establecidos en esta ley para la selección y nombramiento de todo el personal de las casas comunitarias, incluyendo los jueces comunitarios, jueces superiores comunitarios, jueces comunitarios distritales y los mediadores comunitarios.

Artículo 171: Se modifica El artículo 35 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero del 2008 queda así:

Artículo 35. Por razones de seguridad y orden público, los estamentos de seguridad, el Ministerio Público, las autoridades judiciales, incluyendo a los jueces comunitarios, deberán comunicar de manera inmediata al Servicio Nacional de Migración sobre la existencia de investigaciones o procesos judiciales o comunitarios en los que aparezca involucrado un extranjero, para lo cual deberá indicar el delito, delito menor, falta comunitaria o cualquier otra medida provisional o definitiva dictada en su contra. Tratándose de procesos comunitarios informar de todos aquellos que afecten la seguridad y el orden público, y verificar su estatus migratorio y si este no se encuentra en regla, coordinar vía correo electrónico con dicha entidad, que deberá informar en un término no mayor de una hora al procedimiento a seguir, mediante firma electrónica responsable. En caso de ser requerido, la autoridad deberá remitirlo en el acto al Servicio Nacional de Migración, con el apoyo de la Policía Nacional.

Artículo 172: Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 16 del 2016 seguirán siendo sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga. Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto.

Artículo 173: Los procesos comunitarios de paz que han sido iniciados antes de la implementación de la presente ley en las respectivas provincias serán sustanciados por los jueces comunitarios o de paz, según sea el caso, bajo las normas de la Ley 16 del 17 de junio del 2016.

Artículo 174: Al momento de que se implemente la presente ley en la provincia respectiva, los jueces comunitarios que no sean abogados permanecerán en sus puestos, pero solo podrán conocer de los procesos hasta la etapa de conciliación, y de no lograrse esta, deberán remitir el expediente al Juez Comunitario distrital para que decida en derecho. Una vez surtido dicho trámite y la sentencia quede en firme, le corresponderá al Juez Comunitario su ejecución. En el evento de presentarse acciones de amparo de garantías o habeas corpus, deberá contestarlo la autoridad que emitió el arresto o la orden de hacer o no hacer, según sea el caso.

Artículo 175: Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial por etapas y será implementada de la siguiente manera:

1. A los seis meses de su promulgación en la Provincia de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, las Comarcas Guna Yala y Emberá Wounaan.
2. A los doce meses en la Provincia de Coclé y Veraguas.
3. A los diecisiete meses en la Provincia de Herrera y los Santos.
4. A los veinticuatro meses en las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngabe Bugle.

Artículo 176: A medida que se vayan incorporando las distintas provincias y áreas comarcales a la implementación de la ley, la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO)

respectiva, en coordinación con el municipio correspondiente, tomará las medidas en cuanto a la transición de las estructuras y mobiliarios de las casas de justicia comunitaria, hasta tanto la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) reubique o construya junto al Ejecutivo y gobiernos locales, casas de justicia comunitarias dignas de atender a la comunidad con todas las infraestructuras, mobiliarios y tecnologías, con personal idóneo y capacitado para brindarle a la comunidad el servicio que se merece.

Artículo 177: También será función de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) en su respectiva sede regional provincial y con el apoyo del Ejecutivo y los gobiernos locales, la construcción como mínimo de un centro carcelario y de rehabilitación, exclusivamente para personas de la comunidad que hayan infringido las normas de la presente ley o de aquellas que necesiten ayuda profesional, incluyendo pabellones de albergues a personas en riesgo social, abandonadas o con problemas de alcohol y drogadicción. Estos centros contarán con todas las condiciones higiénicas, de seguridad, educación y en fin todas aquellas que contribuyan a la rehabilitación y reinserción social de las personas que allí se encuentren, bajo la responsabilidad del sistema penitenciario, y deberán contar entre su personal con un director, psicólogos, sociólogos, médicos, enfermeras, técnicos, auxiliares de enfermería, trabajadores sociales, Ministerio de Educación, la Universidad de Panamá (UP), Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), las iglesias, custodios penitenciarios, Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) , Oficina de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo y cualquier otro personal que se requiera para lograr el fin deseado. El Ministerio de Gobierno (MINGOB), a través del sistema penitenciario, implementará el modelo de funcionamiento de estos centros.

Artículo 178: En cuanto a la protección de los animales domésticos, la Autoridad Nacional de Descentralización (AND) respectiva, con el apoyo de los gobiernos locales, construirá albergues para animales abandonados, con clínicas y personal veterinario y administrativo, para su atención y con el apoyo de los rescatistas voluntarios y el Departamento de Bienestar Animal del respectivo municipio, con la finalidad de atender a todo tipo de animal doméstico abandonado o en peligro, y podrá tener un lugar reservado como zoológico, para que sea visitado por niños y en compañía de sus padres o adultos responsables, con todas las garantías de higiene y seguridad.

Artículo 179: En los distritos metropolitanos y urbanos, los propietarios de inmuebles o residentes solo podrán tener dos mascotas, sin importar la especie, y en los distritos semiurbanos y rurales, la cantidad de mascotas será determinada según las realidades del lugar y la apreciación del juez.

Artículo 180: La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO) y los respectivos municipios abrirán a concurso las diferentes plazas vacantes para suplir de personal a las Casas de Justicia Comunitarias y al resto del personal colaborador en las diferentes áreas, de acuerdo a los lineamientos especificados en la presente ley, de manera que sean llenadas al momento de

implementarse la ley. Se exceptúan de esta disposición los jueces de paz que se encuentren nombrados y ejerciendo sus funciones en la actualidad, quienes pasan a ser jueces comunitarios de forma automática, con las nuevas reglamentaciones contempladas en la presente ley.

Artículo 181: Los funcionarios Municipales que al momento de la implementación de la presente ley en sus respectivas provincias se encuentren laborando en las casas de paz serán reubicados en el municipio respectivo, manteniendo su estabilidad, o no, de acuerdo a su situación laboral al momento de haber sido nombrados, y siempre manteniendo sus derechos adquiridos y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, jubilaciones y cualquier otro beneficio que se derive de su antigüedad en el corregimiento y en base a la carrera administrativa municipal o el reglamento interno municipal. Sin que esto los excluya de querer participar por las diferentes plazas que quedaren vacantes, para lo cual el municipio deberá garantizarles todas las opciones para su participación.

Artículo 182: La Autoridad Nacional de Descentralización (AND), en coordinación con el alcalde respectivo y demás autoridades correspondientes, iniciará el periodo de transición, incluyendo las selecciones y capacitaciones, de manera tal que las vacantes estén llenadas a cabalidad al momento de la implementación de la ley en las diferentes provincias y áreas comarcales.

Artículo 183: Culminado el proceso de transición descrito en el artículo anterior, el presupuesto y recursos destinados al funcionamiento y operación de la justicia comunitaria pasarán totalmente a manos de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND), administrado por la Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), y su ejecución contará con la colaboración de los alcaldes y el apoyo de la Comisión Consultiva Comunitaria, y siendo supervisados por los controles estatales.

Artículo 184: Se le reconoce validez jurídica, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fallos, medidas de protección, fianzas de paz y buena conducta y cualesquiera otras solicitudes o medidas relacionadas con los procesos ventilados ante corregidores y jueces nocturnos dictados en el ejercicio de sus funciones y por el término establecido, incluyendo las dictadas por los jueces de paz, hasta antes de la implementación de la presente ley de justicia comunitaria.

Artículo 185: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía o juez de paz, deberá entenderse Juez Comunitario, salvo los casos que correspondan al alcalde conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 186: La Dirección de Justicia Comunitaria (DIJUCO), en coordinación con las autoridades locales, gubernamentales y en especial las educativas y de policía, realizarán todas las diligencias a fin de implementar la cátedra obligatoria de la justicia comunitaria en las universidades nacionales y privadas. Además de implementar en los centros educativos

de primaria, media y Premedia, la materia de métodos alternos de resolución de conflictos y cultura de paz, y organizar cursos de capacitación a las entidades gubernamentales, locales, autónomas, semiautónomas, incluyendo a la empresa privada y afines a la ley.

También, constantemente, se dictarán cursos o seminarios de justicia comunitaria a la Policía Nacional, Policía Comunitaria, Policía Municipal y estamentos de seguridad en general, a las unidades actuales en servicio y a los que estén en formación en las diferentes academias, implementando la materia de justicia comunitaria dentro del curso de formación de agentes y oficiales de los estamentos de seguridad. Además, se encargarán de implementar programas de docencia a la comunidad, por medios escritos, televisivos, tecnológicos, incluyendo en las casas de justicia comunitaria y cualquier otro establecimiento que estimen procedente, inclusive en la misma comunidad.

Artículo 187: Las normativas incluidas en esta ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra que le sea contraria en lo referente a la justicia comunitaria si entrasen en conflicto jurídico o de competencia.

Artículo 188: Esta ley deroga la Ley 16 del 17 de junio del 2016, deroga el Decreto 205 del 28 de agosto del 2018, y deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 189: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la forma y términos dispuestos en el artículo 164 de la presente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy 1 de agosto de 2024, por la Honorable Diputada Yarelis Rodríguez.

**YARELIS A. RODRÍGUEZ B.
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-2**

Nota:

- **Revisar el tema de los allanamientos que se eliminó en estas correcciones, y está contemplado en los artículos del 57 al 61 del anteproyecto original que presento el 01 de Agosto.**
- **Revisar la modificación de los artículos de otras leyes y Códigos, ya que no sabemos que tan viables legislativamente son las mismas.**